REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 15 –00
de 28 de agosto del 2000

Por el cual se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000 de la Comisión Nacional de Valores

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000, se adoptó el Procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de Valores y de terminación de registro ante la Comisión Nacional de Valores;

Que el numeral 3 del Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 dispone como obligatorio el registro, ante la Comisión, de valores listados en bolsas de valores en la República de Panamá;

Que se requiere adicionar al Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000, disposiciones que regulen el procedimiento para este tipo de registro;

Que, adicionalmente, en el Capítulo II del referido Acuerdo No. 6-00, artículos 17 al 22, se establece el procedimiento para el registro de acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, al último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento (10%) del capital pagado de dicho emisor, excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la necesidad de adicionar a los requisitos de información establecidos para el Registro de acciones referido en el considerando anterior, una sección relativa a la estructura de capitalización del emisor, así como otras modificaciones formales al referido Acuerdo;

Que el Articulo 73 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 dispone que las solicitudes de registro deberán contener la información y acompañarse de los documentos que prescriba esta Comisión, y

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA:

Artículo 1: Modificar el Artículo 9, Sección II, literal D (Gastos de la Emisión), numeral 1, para que lea así:

"D. Gastos de la emisión

1. La cantidad total de descuentos o comisiones acordada entre los suscriptores u otros agentes de colocación y venta y la solicitante u oferente. Se debe indicar el porcentaje que tales comisiones representan de la cantidad total de la oferta y la cantidad de descuentos o comisiones por valor."
2. ..."

Artículo 2: Modificar el numeral 2 del Artículo 10, para que lea así:

"Artículo 10: Las solicitudes de registro se acompañarán de la siguiente información financiera:

1. .....

2. Una presentación comparativa de los Estados Financieros anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscales, basados en los Informes de los Auditores Independientes.

Artículo 3: Modificar el numeral 9 y adicionar un numeral 9-A al Articulo 13, con el siguiente texto:

Artículo 13:
...
...
9. Estados Financieros interinos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al de la fecha de presentación de la solicitud, cuando aplique.
9-A Presentación comparativa de los Estados Financieros anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscales, basados en los Informes de los Auditores Independientes."

Artículo 4: Adicionar un Artículo 17-A, que tendrá el siguiente texto:

"**Artículo 17-A: Del registro de valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.** Es obligatorio el registro de valores listados en una bolsa de valores autorizada en la República de Panamá. Quedan comprendidos en esta categoría de registro:

1. Los valores que, bajo la vigencia del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970 y sus reglamentos, se listaron en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., sin estar registrados en la Comisión Nacional de Valores;
2. Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario. Será condición necesaria para solicitar este registro, que los valores hayan estado en circulación por un período no inferior a un año.

La negociación del valor listado en una bolsa autorizada en Panamá estará condicionada al registro del mismo ante la Comisión

Artículo 5: Modificar el Artículo 18, para que lea así:

"Artículo 18: La solicitud de registro de los valores indicados en los Artículos anteriores, deberá tramitarse mediante abogado, suministrando toda la información y documentos requeridos en el Formulario RV-2, incluido como Anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo."

Artículo 6: Adicionar la siguiente Sección al Artículo 19 del Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000:

"Artículo 19: El formulario RV-2 requerirá, al menos, la siguiente información sobre el emisor:

I. INFORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA
....
....
....

VII. ESTRUCTURA DE CAPITALIZACION.

A. Resumen de la Estructura de Capitalización: En forma tabular proporcione una breve descripción de los valores emitidos y en circulación del emisor, registrados o no, así:

1. Acciones y Títulos de participación:

TIPO DE VALOR Y CLASE	CANTIDAD DE VALORES EMITIDOS Y EN CIRCULACION	LISTADO BURSATIL	CAPITALIZACIÓN DE MERCADO

2. Títulos de Deuda:

TIPO DE VALOR Y CLASE	VENCIMIENTO	MONTO EMITIDO	LISTADO BURSÁTIL

B. Descripción y Derechos de los Títulos:

1. Capital Accionario: Con base en la información financiera más reciente, y con relación a cada clase de acción u otro titulo de participación, indique:

a) En cuanto al capital autorizado y al capital pagado: (a) el número de acciones autorizado; (b) el numero de acciones emitidas y completamente pagadas y emitidas y no completamente pagadas; (c) el valor nominal por acción, o si las acciones son sin valor nominal; (d) número de acciones suscritas y no pagadas, y (d) una conciliación del número de acciones en circulación al comienzo y al final de cada año. Se debe indicar si en los últimos 5 años más del 10% del capital ha sido pagado con bienes que no sean efectivo.
b) Si hay acciones que no representan capital, el número y principales características de tales acciones.
c) Indique la cantidad de acciones de la solicitante mantenidas en Tesorería.
d) Indicar si hay capital autorizado pero no emitido o un compromiso de incrementar el capital, por ejemplo en conexión con derechos de suscripción, obligaciones convertibles u otros valores en circulación que sean relacionados con las acciones, o derechos de suscripción otorgados. Se debe indicar: (i) la cantidad de valores en circulación relacionados con las acciones y el capital autorizado o el incremento de capital y cuando sea apropiado la duración de la autorización; (ii) las categorías de personas que tienen derecho de suscripción preferente para las porciones adicionales de capital; y (iii) los términos arreglos y procedimientos para la emisión de las acciones correspondiente a tales porciones.
e) Describa los derechos, preferencias y restricciones que corresponden a cada clase de acciones incluyendo: (a) derecho a dividendos, incluyendo el límite de tiempo después del cual el derecho a dividendo expira y una indicación de la parte a cuyo favor este derecho opera; (b) derechos de voto, incluyendo todo acuerdo para elección de directores o dignatarios y el impacto de esos acuerdos en caso en que se permite o requiere el voto acumulativo; (c) derecho a participación en las ganancias de la solicitante; (d) derecho a participar en cualquier excedente en el evento de liquidación; (e) cláusulas de redención; cláusulas sobre fondo de amortización; (g) responsabilidad frente a futuros llamados para aumento de capital por la solicitante; y (h) cualquier cláusula que discrimine contra un tenedor existente o futuro de tales valores.

2. Títulos de Participación: Cuando los valores consistan en títulos patrimoniales o títulos de participación pero de naturaleza diferente a las acciones de capital de sociedades anónimas, el emisor deberá describir las características de los títulos en los términos del inciso anterior e incluyendo los siguientes aspectos:

a) Descripción del ente o vehículo jurídico que da origen a los títulos registrados, sus características, facultades y limitaciones.
b) Describir los eventos y circunstancias que establecen o extinguen los beneficios de los títulos y las modalidades que podrían tomar el pago de estos beneficios.
c) Eventos de redención, liquidación o canje de los títulos por valores distintos.
d) Cualesquiera otra característica o limitación que pueda influenciar los beneficios de los títulos.

3. Títulos de Deuda: Para cada título de deuda, describa brevemente.

a) Disposiciones respecto a madurez, tasa de interés, redención, amortización o retiro de los títulos. Las garantías de la emisión, su forma de constitución y las restricciones que pudiesen existir sobre esas garantías.
b) La prelación o subordinación de la emisión respecto de otros créditos, registrados o no, y si existen o no limitaciones para la emisión de deuda adicional de la misma clase.
c) Disposiciones que restrinjan la distribución de activos o pagos a los accionistas u otros acreedores. Que restrinjan el incurrimiento de deuda adicional o la venta de activos, o que obliguen a mantener determinadas relaciones financieras. Se deben revelar igualmente las condiciones o eventos que permitan modificaciones a tales limitaciones.
d) Las circunstancias o hechos que constituyan la obligación en morosa o de plazo vencido y los remedios o acciones legales que emanarían de tales situaciones.
e) Si las garantías, repago o administración de los títulos de deuda se lleva a cabo a través de un fideicomiso, contrato de custodia u otro instrumento autónomo y separado del emisor, detallar las características del instrumento jurídico y los derechos y obligaciones de los fiduciarios, custodios o depositarios.

C. Información de Mercado: Indique si los valores están listados en una bolsa de valores autorizada en la República de Panamá, y en caso afirmativo, identifique al agente de transferencia y pago de los mismos, y Casas de Valores que creen mercado a los valores."

Artículo 7: Corregir la numeración de los tres incisos contenidos en el Artículo 20, para que lea así:

"Artículo 20: Las solicitudes de registro se acompañarán de la siguiente información financiera:

1. .....
2. .....
3. ..... "

Artículo 8: Modificar el numeral 2 del Artículo 20, para que lea así:

"Artículo 20: Las solicitudes de registro se acompañarán de la siguiente información financiera:

1. .....
2. Una presentación comparativa de los Estados Financieros anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscales, basados en los Informes de los Auditores Independientes.

Artículo 9: Modificar el numeral 8 y adicionar un numeral 8-A al Articulo 21, con el siguiente texto:

"Artículo 21:
...
...
8. Estados Financieros interinos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al de la fecha de presentación de la solicitud, cuando aplique.
8-A Presentación comparativa de los Estados Financieros anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscales, basados en los Informes de los Auditores Independientes."

Artículo 10: Modificar el numeral 3 del Artículo 24, para que lea así:

"Artículo 24: La solicitud de terminación de registro se tramitará mediante abogado y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. ...
2. ...

3. Certificado del Registro Público de la solicitante expedido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en que conste toda la información requerida en el numeral tercero del Artículo 13 del presente Acuerdo."

Artículo 11: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

Fdo.

Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado